



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 818/12

### AYUNTAMIENTO DE CASASOLA

#### ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA TASA MUNICIPAL POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, IMPUESTO CONSTRUCCIONES Y OBRAS Y LA IMPOSICIÓN DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de fecha 9 de enero de 2012, de aprobación inicial de las ordenanzas fiscales reguladoras enunciadas, cuyo texto integro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

De acuerdo con el art. 19.1 de dicho texto, contra las Ordenanzas fiscales podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Casasola a 22 de Enero de 2012

La Alcaldesa, *Vanesa Hernando Caballero*

#### MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL DE LA TASA MUNICIPAL POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

##### ARTÍCULO 6. Base imponible y liquidable.

La base liquidable estará constituida por tres elementos tributarios

- Cuota mínima por la disponibilidad del servicio de abastecimiento
- El suministro o distribución de agua medida en metros cúbicos utilizados en la finca o industria, en cada periodo trimestral.
- En las acometidas el hecho de la conexión a la red general vivienda individual.

En los supuestos en que no sea posible obtener la lectura por ausencia del usuario de su domicilio, se exigirá únicamente la cuota mínima de abono sin perjuicio de liquidarse la diferencia que resulte de más dentro del periodo siguiente.

##### ARTÍCULO 7. Cuotas Tributarias

La cuota tributaria correspondiente por la prestación del servicio de abastecimiento de agua se determinará aplicando la siguiente tarifa:

##### CUOTAS FIJAS MÍNIMAS POR SEMESTRE

Se establece una cuota fija de abono anual común para vivienda, locales, naves ganaderas o industriales, talleres de 6 euros al año,



### CUOTAS VARIABLES EN FUNCIÓN DEL CONSUMO MEDURADO EN TRAMOS TARIFA DOMESTICA

Bloque 1 - De 0 a 30m<sup>3</sup>. de agua consumida al semestre: 0.25 Euros

Bloque 2 - De 30 a 45m<sup>3</sup> de agua consumida al semestre: 0.50 Euros

Bloque 3 - De 45m<sup>3</sup>. en adelante: 1,50 Euros

#### TARIFA INDUSTRIAL

Locales, naves ganaderas, industriales, talleres, etc.

Bloque 1 - De 0 a 40 m<sup>3</sup>. de agua consumida al semestre: 0.60 Euros

Bloque 2 - De 40 a 75m<sup>3</sup> de agua consumida al semestre: 1.00 Euros

Bloque 3 - De 75m<sup>3</sup>. en adelante: 3.00 Euros

**CUOTA TRIBUTARIA.-** La cuota tributaria por concesión de autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija por vivienda o local de 200 €.

#### ARTÍCULO 8. Normas de Gestión:

Se entenderá por ramal de acometida el que, partiendo de la tubería general de distribución, conduce el agua al pie del inmueble que se va a abastecer.

Esta acometida estará formada por un tramo único de tubería de diámetro y características específicas, en función del caudal a suministrar, y una llave de paso, instalada en el interior de una arqueta con tapa de registro, que se situará en una vía pública, frente al inmueble.

La acometida de agua a la red, será solicitada mediante instancia normalizada individualmente por, cada vivienda o local Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de agua lleva inherente la obligación de instalar contador medidor de consumo en el exterior de la vivienda o local, que será instalado por cuenta del solicitante y en presencia de un empleado municipal .

No se concederán concesiones con carácter provisional a excepción de que se utilicen de forma temporal para obras.

Esta concesión provisional terminará automáticamente cuando finalicen las obras, siendo el constructor el responsable de abonar el agua consumida con cargo al presupuesto de la obra.

Todo usuario de nuevo suministro está obligado a:

1.- Al pago de los derechos de acometida

2.- Abonar el importe de los consumos efectuados, con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento, aún cuando los consumos se hayan originado por fugas o averías, defectos de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

3.- Interesar la baja del suministro que tenga concedido, cuando se transmita la propiedad del inmueble abastecido, o el título jurídico en virtud del cual ocupara el inmueble y por tanto disfrutara del servicio.

La presentación de baja surtirá efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se ha ya efectuado la declaración.

En caso de que el transmitente no interesara la baja, esta surtirá efecto en el momento en que se produzca el alta del nuevo titular del contrato de abastecimiento de agua, subsistiendo mientras tanto la obligación de pago del titular



En el caso de paralización de un contador, en consumo correspondiente al periodo en el que se haya producido la paralización se estimara tomando como base un periodo igual anterior de mayor consumo.

El Ayuntamiento tendrá la obligación de abastecer el agua potable, de manera regular y continua, sin limitación de tiempo, otorgando el servicio durante las veinticuatro horas del día.

No obstante, podrá suspender temporalmente el abastecimiento de agua potable en los siguientes casos: Avería, Obras para mejorar el servicio. Obras para proceder al mantenimiento de las redes de distribución.

Los actos defraudatorios y cualesquiera otros a los que correspondiese tal calificación, darán lugar a la inmediata suspensión del suministro, sin perjuicio de las acciones legales que puedan corresponder.

Con independencia de lo anterior, el defraudador vendrá siempre obligado a abonar el importe del consumo que se considere defraudado, conforme a la liquidación que se practique por el Ayuntamiento además de los gastos inherentes a la reposición de los elementos alterados o dañados, tales como llaves, manguitos, precintos, entrada en los depósitos de agua etc. y será sancionado con una multa de 200,00

La liquidación del fraude se formulará, considerando los siguientes casos:

1º.- Que no existiera contrato alguno para el suministro de agua.

2º.- Que, por cualquier procedimiento, fuese desmontado sin autorización del Ayuntamiento manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.

3º.- Que se realizasen derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

4º.- Que se utilizase el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

5º.- Alteraciones, daños o entradas en los depósitos municipales de agua.

Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo o se hayan alterado los precintos, se tomará como base para la liquidación de la cuantía el mayor consumo en el último año y será sancionado con 250 .

No se podrán contratar nuevos suministros con las personas, empresas, sociedades o entidades que tuvieran pendientes de abonar recibos a su cargo, y cuyo plazo esté vencido en el periodo de cobro en voluntaria, si requeridas de pago en el momento de interesar la nueva contratación no lo satisfacen.

La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno del ayuntamiento de Casasola con fecha 9 de Enero de 2012.

## MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES Y OBRAS.

### ARTICULO 2. Naturaleza Jurídica y hecho imponible

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.



### **ARTICULO 3: Construcciones, Instalaciones y obras sujetas.**

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) Los usos o instalaciones de carácter provisional.

### **ARTICULO 6. Base Imponible.**

La Base imponible para el cálculo del impuesto es el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

En las obras menores será el que resulte del presupuesto de ejecución presentado por los particulares. Dichos presupuestos se valoraran por los servicios técnicos si no fueran representativos de los precios en el momento de concedérseles la licencia,

A estos efectos se considerarán obras menores aquéllas que se caracterizan por su sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica y tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachada o cubiertas de edificios y no precisen andamios

### **ARTICULO 7. Cuota Tributaria.**

El importe mínimo de cualquier licencia será de 20 €.

### **ARTICULO 10 Devengo**

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.



**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CASASOLA**

**ARTÍCULO 1. Fundamento Legal y Naturaleza**

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio y de tanatorio del Municipio.

**ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de cementerio municipal, y la asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, panteones, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, la inhumación de cadáveres, la exhumación de cadáveres, el traslado de cadáveres, la cremación de cadáveres, la colocación de lápidas, el movimiento de las lápidas, la transmisión de licencias, autorización, y cualesquiera otros servicios fúnebre de carácter local, tal como se determina en el Real Decreto 16/2005 por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la comunidad de Castilla y León.

2.- El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de aquellos a que se refiere al apartado anterior.

**ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos los solicitantes de la autorización, o de la prestación del servicio o los titulares del derecho funerario.

**ARTÍCULO 4. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

**ARTÍCULO 5. Exacciones Subjetivas y Bonificaciones**

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicara cuota cero a los siguientes servicios:

Los enterramientos de los cadáveres que son pobres de solemnidad.

Las inhumaciones que son ordenadas por la Autoridad judicial o administrativa.

Los empadronados en el Municipio con más de cinco años de antigüedad tendrán una bonificación del 200,00 sobre las cuotas fijadas

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el art. 8 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos internacionales o vengán previstos en las normas con rango de Ley.



#### **ARTÍCULO 6. Cuota**

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

##### **A) NICHOS:**

- Concesión por 99 años: 700,00 euros.
- Columbarios: 200 €

##### **C) TRANSMISIÓN DE CONCESIONES**

Para la transmisión de la concesión habrá de satisfacerse el 50% de la cuota tributaria correspondiente a la concesión que este vigente en el momento en que aquellas se produzca, excepto cuando la transmisión se verifique entre padres e hijos, hermanos o entre cónyuges.

Los trabajos de albañilería, de cerramiento de los nichos, lapidas o cualquier otro tipo de ornamento correrá a cargo del particular.

#### **ARTÍCULO 7. Devengo**

La tasa se devengará desde el mismo momento en que se solicite la autorización o el servicio pretendido, naciendo por tanto la obligación de contribuir.

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

#### **ARTICULO 8. Autoliquidación e ingresos**

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en la Tesorería municipal.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

#### **ARTÍCULO 9. Impago de Recibos**

Para aquellas cuotas y recibos que no puedan ser cobrados, se aplicará lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

#### **ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

Esta Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Para hacer constar que el Pleno de este Ayuntamiento, reunido en sesión ordinaria de fecha 9 de enero de 2012, adoptó por unanimidad el Acuerdo de aprobación definitiva.

La Alcaldesa, *Vanesa Hernando Caballero*

La Secretaria, *Isabel Llanes Aventin*